Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XX ABRIL-JUNIO DE 1952 N.º 80

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MANUEL DE LA PLAZA

"LA CASACION CRIMINAL ESPAÑOLA: SU ORIGEN, DESARROLLO EN EL MUNDO HISPANICO Y POSIBLES REFORMAS". (*)

SUMARIO: I.—Ideas generales rectoras de la casación. II.—La casación penal. III.—La censura de los hechos en casación. IV.—La infracción de las normas legales en casación. V.—El tratamiento en casación penal de los vicios "in procedendo". VI.—Las resoluciones reclamables en casación. VII.—La ordenación procesal del recurso.

La fecha del 20 de junio de 1852 tiene para los juristas españoles todo el poder de una evocación. Recuerda la realización de una empresa que, iniciada entre nosotros al comienzo del siglo XIX, alcanza en el que ya media un auge singular, por lo que la casación tiene de instrumento puesto al servicio del Derecho, pero también por la significación que en un sentido meta-jurídico pueda tener un Instituto confiado a un organismo que forma parte del ordenamiento público y judicial, al que se encomienda la misión de defender el derecho objetivo en su expresión formal y de velar por que los desvarios de una interpretación incorrecta no afecten al principio de seguridad jurídica que, por razones poderosas, es preciso mantener y conservar en toda sociedad bien organizada. Acaso por esta razón, un núcleo de juristas españoles, que de su,

(*) Ponencia para el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano Penal y Penitenciario, a celebrarse en Madrid del 5 al 12 de Julio del presente año. **Nota de la Dirección.**

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vocación profesional hacen culto, ha pretendido ligar esa efemérides con las sesiones de este Congreso, en que una legión de ilustres cultivadores del Derecho y de otras disciplinas afines van a traer a la mesa de disección arduos problemas de su especialidad, para buscar, en un ambiente de mutua comprensión y estimación, también de fraternal convivencia, aquellas soluciones que parezcan más acomodadas al común sentir y pensar, y por ello resulten más útiles para lograr ese estado de paz que es obra exclusiva del Derecho, rectamente pensado y hondamente sentido.

Puesto el conato del Congreso en el más perfecto logro de esa ambiciosa empresa, no es dudoso que cuantos han de colaborar en ella, con el más firme propósito de acierto, procurarán acuciosamente que en sus trabajos se atienda, más que a la exposición de un punto de vista personal, por respetable que sea, o a la realización de una tarea informativa, que debe presuponerse, o mostrar una inquietud, para comunicarla a los demás, o realizar un contraste de opiniones en torno a los problemas fundamentales que cualquiera institución o serie de ellas sugiere. Lo interesante será, si a tanto se llega, procurar, en lo que pueda reputarse fundamental, una **communis opinio**, cuyas más directas y eficaces consecuencias puedan plasmar en fecha más o menos próxima en realidades, legislativas o no, que por su uniformidad sustancial puedan reputarse fruto de una verdadera coincidencia de pareceres. Por esta preocupación, al abordar el tema con que por generosa designación de la Asamblea me ha tocado el papel de ponente, pretendo hacer una síntesis razonada de los principales problemas que plantea el instituto de la casación en general y el de la casación penal en particular, haciendo, respecto de cada uno de ellos, aquellas sugestiones que puedan tener la virtud de polarizar y encauzar la discusión, por referirse a los puntos neurálgicos de la institución examinada. En el caso, la esquemática alusión al sentido y alcance de las instituciones patrias, si en algún aspecto pretende ser un personal homenaje a la fecha que conmemoramos y al progresivo trabajo constructivo de nuestro sistema de casación, tal como actualmente está en vigor, será en todo lo demás un mero punto de referencia que permitirá buscar el fecundo contacto con las concepciones y realizaciones ajenas. Por lo demás, inexcusables exi-

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gencias metodológicas aconsejan que, al cultivar en común el quiñón de nuestra experiencia procuremos, ante todo, conocer a fondo las realidades observadas; después, precisará excogitar aquel tratamiento jurídico que resulte más eficaz para poner a su servicio los medios que el Derecho procura. No hay que decir que el éxito estará en función de la mayor o menor perfección con que el jurista logre conjugar esos dos factores.

I

Ideas generales rectoras de la casación.

Parece indudable, cualquiera que sea la posición doctrinal que se mantenga en punto a las relaciones entre Derecho y Estado, que a éste asiste en todo caso la facultad de velar por que las normas se cumplan y por que sean rectamente observadas. Pero así como tratándose de los individuos esa misión fiscalizadora se realiza confiando a los Tribunales la de inquirir y declarar si la conducta individual se acomodó o no a tales normas, cuando se trata de fiscalizar la actividad de los Tribunales, en cuanto organismos encargados de la aplicación del Derecho, la fiscalización significa que se ha vulnerado un estado de derecho que es norma rectora de conducta para los dispensadores de justicia. La casación tiene, en ese aspecto, la suprema finalidad de corregir la actuación de éstos para restablecer un estado de derecho del que se separaron los mismos a quienes se encomendó su custodia; y ello por estas dos razones fundamentales y de muy distinto signo y alcance: a) Porque al Estado interesa la defensa del derecho objetivo (función de nomofilaxia, según el parecer de uno de los más autorizados tratadistas de la casación, y función preferentemente jurídica), y b) Porque a todo el cuerpo social interesa, asimismo, que un sentido de sustancial unidad —no incompatible con la variedad de los casos— presida la interpretación de la ley. La dirección o tendencia contraria, determina un estado de inseguridad que es de todo en todo incompatible con la seguridad que el pacífico cumplimiento del Derecho debe procurar a todos los miem-

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bros del cuerpo social. En este aspecto, la casación cumple una función política, por obra de la cual en los países de Derecho codificado, que son los más, se asegura la permanencia de los cuerpos legales establecidos como signo de convivencia entre los miembros de cualquier agrupación humana. Aun en los países de Derecho no codificado, que son los menos, esa función puede ser útil, y más que útil necesaria, porque, en último término, es la misma la finalidad que se persigue.

Por la sola virtud de estas ideas matrices, es difícil concebir la casación como uno de tantos medios de impugnación destinados a combatir, con la vista puesta exclusivamente en el interés privado, una resolución judicial; tiene una naturaleza propia y una configuración característica que responde a esas notas esenciales, y así: 1.º Se encomienda a un organismo propiamente judicial que, sin embargo, cumple indirectamente una función política. 2.º Prepondera en él un interés preferentemente público, ya que sólo por modo indirecto se sirve el interés privado. 3.º Su articulación debe hacerse en función de su especial naturaleza, autorizándolo tan sólo en la medida y extensión que exijan esas sus dos más salientes y características finalidades, sin que por ello sea lícito confundirlo con otros medios impugnativos, cuya misión y finalidad son distintas.

De estos esquemáticos razonamientos pueden derivarse las siguientes conclusiones:

A) La función jurídico-política que la casación cumple, persigue como finalidad más saliente la de velar por la unidad de la interpretación del Derecho en bien de la seguridad jurídica. Por tanto, la multiplicidad de Tribunales de casación pugna con ese principio y mantiene, aunque sea más atenuadamente, la multiplicidad de interpretaciones.

B) La casación, como recurso supremo, aunque tiene algunos puntos de contacto con los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, presenta características peculiares que obligan a una articulación "sui generis" en su tratamiento procesal.

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

II

La casación penal.

Ni en su estructura, ni en sus fundamentales designios, la casación en materia penal difiere de la casación civil; y ello es lógico, por cuanto el interés que ampara en uno y otro caso es preponderantemente público, aunque indirectamente puedan resultar beneficiados los particulares afectados en uno u otro concepto por la resolución judicial. Por eso Aloisi ha podido decir, refiriéndose a la casación penal, que "responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de mantener la exacta observancia de la ley"; a lo que añade Donnedieu de Vabres, condensando en una sintética fórmula el pensamiento de la doctrina francesa, que la casación "vigila la obra del Juez, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia".

Acaso la materia sobre la que el recurso versa (civil en un caso, penal en otro) obligue a establecer en su ordenación algún matiz peculiarísimo; pero, en lo que puede reputarse sustancial, es idéntica la concepción del recurso extraordinario, que siempre cumple los designios, que con unanimidad aleccionadora le asigna la doctrina.

Por eso —y es ésta la ocasión de aludir por primera vez a la ordenación del recurso, conforme a la legislación española— quien atentamente la examine desde el Real Decreto dado en Aranjuez en 20 de junio de 1852, cuyo centenario conmemoramos, hasta la Ley española de 16 de julio de 1949, que introdujo en la casación interesantes reformas que, sin afectar a lo que es de esencia en el recurso, mejoran su ordenación, pasando por la Ley fundamental de 1870 y por la de Enjuiciamiento Criminal de 1882, parcialmente reformada a su vez en 1928 y en 1933, no advertirá —y es lógico que así suceda— un cambio de orientación en la sustancia, aunque pueda advertirlo en los modos; lo que dice mucho sobre el arraigo entre nosotros de las ideas que, lanzadas por el Derecho francés, tuvieron acogida en los países latinos, y no hay que decir que en el mundo hispano.

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De lo que cabe deducir otra conclusión útil, que es ésta:

C) **Las ideas rectoras de la casación son las mismas en materia civil y en materia penal, y, por tanto, la ordenación del recurso debe ser similar, como similares son los problemas que pueden plantearse en uno y otro caso, sin perjuicio de las particularidades de ordenación a que obligue la dualidad de las materias (civil y penal) que el recurso supremo suscite.**

III

La censura de los hechos en casación.

Al llegar a este punto tropezamos con uno de los más arduos problemas que la casación plantea; porque en puros principios, si la casación persigue como finalidad única, ante todo, la defensa de la ley, después la unidad y corrección del proceso interpretativo, parece que debe quedar fuera de su campo de acción la censura de los hechos. Sin embargo, esta afirmación tajante tropieza en la realidad con determinados obstáculos que, si en el campo de la casación civil tienen relevancia, no la acusan menor en el de la casación penal.

La naturaleza de este trabajo, mera ponencia, planteamiento objetivo de temas sobre los que ha de versar una discusión, veda el intento de afrontar en todos sus matices una cuestión vidriosa en torno a la cual se ha formado una copiosa literatura. Pensemos, sin embargo, que hay más de apóstrofe literario que de verdad en aquella frase de Gómez de la Serna: "No pueden ser objeto de casación cuestiones de hecho, de justicia o de injusticia, de mejor o peor apreciación de las probanzas; más alto es el fin del recurso"; o en aquella otra de Garsonnet: "El Tribunal de casación no es un tercer grado de jurisdicción: no conoce de los hechos de la causa, los tiene por existentes, tal como los jueces de Primera Instancia los hicieron constar, los apreciaron y calificaron...". La verdad es, sin embargo, que la notoriedad y evidencia de un error —no ya su existencia— puede ser tal y de tal naturaleza, y tan íntima su ligazón con la cuestión de derecho, que ha de resolverse, que en ocasiones es punto menos que imposible escindirlas si el derecho

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ha de ser restaurado. Además, en las cuestiones de hecho precisa distinguir entre la afirmación de **su existencia,** que en puridad puede ser reservada a los Tribunales de Instancia, prohibiendo el acceso de ese tema a la casación, y la interpretación de los mismos, ya por imposición de una norma valoratoria, cuya observancia sea obligada, bien apreciando su significación jurídica; en casos tales, la confusión de la **quaestio facti** y de la **quaestio juris,** puede impedir que se separen a efectos del recurso una y otra cuestión.

En general, la legislación y la doctrina se inclinan a restringir, cuando no a prohibir totalmente, la censura de los hechos en casación. Sin embargo, la legislación española hace posible esta fiscalización, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido **error de hecho,** a condición de que éste resulte de documentos **auténticos que muestren** la equivocación **evidente del juzgador y no estuviesen** desvirtuados por otras pruebas.

Y es curiosa —también adoctrinadora— la evolución del Derecho patrio en ese punto. En el Real Decreto de 1852 —el más próximo a la casación francesa— sólo se hablaba del fallo definitivo **contrario a la Ley,** lo que, en esencia, se repetía en el artículo 4.º de la de 1870, sin que siquiera se especificasen los **casos** en que la infracción pudiera reputarse cometida, criterio del que sustancialmente no se separaba el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. La reformada y vigente de 16 de julio de 1949, no sólo ha rehuído discretamente la enumeración, posiblemente no exhaustiva, de **casos** hecha por las que la precedieron, sino que ha perfilado una norma que, con absoluto respeto para las declaraciones **de facto,** hechas por el Tribunal **a quo,** facilita una restringidísima censura que, por lo excepcional y limitada, no ataca a la esencia del recurso: porque si el error de facto sufrido en la apreciación de las pruebas sólo es alegable al amparo de un documento **auténtico** que, de modo inequívoco, evidencie la equivocación del juzgador, aún en ese caso el error padecido es inocuo si estuviese desvirtuado por otras pruebas.

Es posible que ante las escasas posibilidades de invocación de esa norma se piense en su inutilidad y, consiguientemente, en la posibilidad de su supresión. Por las razones que al principio ex-

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponemos, la estimamos acertada y digna de tomarse en consideración.

Nuestro parecer al respecto puede por eso condensarse en esta otra conclusión:

D) **Debe autorizarse la casación penal para censurar la actividad judicial en la apreciación de las pruebas, cuando al ejercitarla haya incurrido el juzgador en un error de hecho, susceptible de ser conocido mediante un documento auténtico, si el error no está desvirtuado por otras probanzas.**

IV

La infracción de las normas legales en casación.

En tal punto, la unanimidad es completa; pero difiere el modo de disponer el recurso.

La Ley española reformada emplea una fórmula sintética (número 1.º del artículo 849) que, sobre la base del respeto a los hechos probados, autoriza un recurso por infracción de un precepto penal de carácter sustantivo o una norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal. Con lo cual se da a entender que en la casación penal no pueden alegarse otras infracciones que las de los preceptos sustantivos, es decir, de derecho material, de condición penal y con rango de Ley.

Es éste uno de los aspectos en que lo penal caracteriza la ordenación del recurso, porque no es ya que se omitan los modos de la infracción, a ejemplo de lo que se dispone en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (violación, interpretación errónea o aplicación indebida), sino que en acatamiento a un principio básico en materia penal ("nullum crimen sine lege — nulla poena sino lege") que implica limitación en las fuentes, sólo se habla de preceptos penales o de normas jurídicas del mismo carácter.

Por aquí resulta explicablemente restringido el alcance del recurso en materia penal, con ocasión del cual no se suscitan cuestiones que en materia civil tienen subido interés (pensemos, por

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejemplo, en la violación de normas no legales, tales como la costumbre, los llamados "standars" jurídicos, los principios generales del Derecho). Pero aún reducido así el campo de la investigación, otros temas sugestivos nos salen al paso. Sin otro valor que el de una sugestión, íntimamente relacionada con el problema fundamental que es objeto de este apartado, pensemos en la necesidad de aclarar si la infracción de normas legales que autoriza el recurso ha de referirse tan sólo a las que tienen, **stricto sensu**, esa condición, o también a las que, no procediendo directamente de los cuerpos legislativos, tienen o pueden tener constitucionalmente ese valor (el problema del valor de las normas y, sobre todo el de su jerarquización, alcanza en casación singular importancia, que no puede eludirse por obra de fórmulas de ambiguo contenido). Cabe plantear también con este motivo el tema de la norma extrapenal, cuando en ésta se consigna el precepto y en la penal la sanción, estableciendo entre ambas una relación que no puede desconocer el intérprete; y es de considerar, por último, la significación que en la casación penal puede tener la jurisprudencia, y la subsiguiente posibilidad de que el recurso supremo tenga en cuenta sus reiteradas declaraciones para denunciar su infracción. Ciertamente que el principio de legalidad, al que más arriba nos referimos, parece obstar a esa declaración y contrariar un criterio extensivo; empero, no puede desconocerse que el esfuerzo jurisprudencial colma a veces los vacíos de la Ley, y, en ocasiones, sin contradecir el precepto positivo, fija, con ambición de permanencia, su sentido y alcance. La unidad de interpretación, que es, como vimos en su lugar, uno de los fines del recurso, garantiza la unidad de la Ley e integra la norma positiva.

En relación también con el problema de la infracción de normas en casación, un ordenamiento exhaustivo del recurso no puede excusar, a nuestro juicio, el tratamiento que ha de darse a la infracción de normas legales de Derecho extranjero. A primera vista parece obvio que esa cuestión no pueda plantearse en materia penal, por obra del principio territorial que la domina; sin embargo, y por muy calificada excepción, el problema puede suscitarse en aquellos casos en que la Ley nacional tiene en cuenta la extranjera, o la precisa el juzgador nacional como base de sus

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

actividades propias dentro del país. En semejantes casos, el juego combinado de unas y otras normas obligaría a tomar en consideración las extranjeras y podría eventualmente determinar su infracción y la posibilidad de que en casación se la denunciase.

Por virtud de estas sucintas consideraciones podría llegarse a la siguiente conclusión:

E) El problema de infracción de las normas en casación, obliga a determinar cuáles son las que exclusiva y excluyentemente autorizan el recurso supremo y los poderes que en esa materia deben conferirse al juzgador.

V.

El tratamiento en casación penal de los vicios "in procedendo".

Es indudable que, frente a la resolución judicial, el recurso adopta una posición combativa que ha de conducir, por una parte, a la restauración del derecho perturbado, y, por otra, a la afirmación de una doctrina que ofrezca a la comunidad garantías de certeza para el presente y para el futuro. Pero no es menos evidente que a la afirmación del juicio de derecho que plasmó en la resolución impugnada, ha precedido un proceso constructivo, seguido conforme a normas establecidas en provecho común; aunque no sea frecuente, como es posible la infracción de esas normas, el ámbito de la casación se extiende a corregir los vicios que en su aplicación hayan podido observarse, siquiera sea mediante un tratamiento específico que corresponde a su peculiar naturaleza. Como ha dicho Calamandrei, rectificando una posición de Béling, en un caso, el del error **in judicando**, se combate un vicio de actividad, que es simpre actividad intelectiva; en el otro, un vicio de actividad, que es siempre actividad procesal.

Muy generalizada la idea de que lá casación permite la censura de unos y otros vicios, ni la doctrina ni las legislaciones positivas han logrado un acuerdo en punto a la determinación de las infracciones procesales que pueden autorizar el recurso supremo, aunque por imperativos de la lógica parezca acertado sostener

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que, de los llamados vicios **in procedendo,** sólo podrán autorizar la casación aquellos que sean determinantes de nulidad radical, que atente a lo que es de esencia en el proceso, en cuanto éste constituye una garantía política y jurídica del justiciable; y ello por la elemental razón de que sólo así podrá asentarse sobre base firme y segura el juicio de derecho que en la sentencia se contiene.

El problema que aquí se plantea se reduce, en síntesis, a determinar —puesto que no todos los vicios procesales autorizan la casación— cuáles deben considerarse que tienen relevancia para autorizar el recurso y producir, como producen siempre, la nulidad de todo lo actuado. Varían en ese punto los sistemas seguidos, puesto que en ocasiones el legislador se contenta con hacer una mera referencia a los preceptos que definen la nulidad de los actos procesales y sus efectos, y en otros —como en el caso de la legislación española— se especifican los vicios que determinan la anulación del proceso e impiden al juzgador de casación pronunciarse en cuanto al fondo.

Desde mi personal punto de vista estimo más acomodado a la índole del recurso la enumeración legal de esos vicios, y creo, además, que en este caso, no menos que cuando se trata de vicios **in judicando,** es aconsejable el criterio de fijar exhaustivamente los motivos de casación y vedar el juego de la analogía. Mas por eso precisamente se acrecienta el interés que ha de ponerse, a la hora de establecer, cuáles son, **determinadamente,** las infracciones que por su trascendencia hacen posible el juego de casación. En la doctrina, como es de sobra sabido, se ha intentado derivar de una clasificación lógicamente pensada, los casos en que, según la terminología española, existen motivos de casación. Prescindiendo de los errores **in judicando,** que pueden versar, o bien sobre la validez y existencia de la norma, o sobre su significado, o sobre su aplicación en el caso, o sobre las conclusiones a que, por su medio, se haya llegado en la sentencia, la ordenación de los errores procesales en que puede incidirse, puede referirse: a) A la viciosa constitución de la relación procesal; b) a su normal desenvolvimiento; c) a su fase decisoria.

Con este criterio, y tomando como base la Ley española —mero punto de referencia, como venimos diciendo— podemos

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ofrecer a la consideración de la asamblea estos puntos de vista, que pueden constituir una amplia base de discusión:

A) Ante todo, es evidente que en casación pueden examinarse, no sólo los problemas referentes a la jurisdicción del Tribunal que ha resuelto el asunto, sino también la legal o ilegal constitución del mismo; si en el primer aspecto falta un presupuesto procesal cuya existencia determina la nulidad de lo que se decida, en el segundo, la irregular constitución del Tribunal priva al acusado de una garantía procesal que lleva consigo la ineficacia sustancial de la resolución.

B) Defecto grave que, por serlo, es denunciable en casación, es también la infracción del principio de contradicción, básico en el proceso. Por eso ha de reputarse vicio **in procedendo** la omisión de la citación de las partes, sin cuya presencia el juicio a que la sentencia pone término, adolece de un defecto sustancial: sin removerlo previamente, la cuestión de fondo, según nuestra terminología, no puede tratarse.

C) Singular mención debe hacerse de los supuestos en que el anormal desenvolvimiento del proceso constituye un obstáculo para que el problema jurídico que el recurso plantea pueda ser resuelto. El magisterio de Béling nos ha enseñado que en el pronunciamiento de una sentencia como punto de término de un proceso regularmente seguido, pueden advertirse dos clases de infracciones; o bien las que él llama **externas**, porque se partió de una situación real inexistente sin la cual la sentencia no pudo pronunciarse en el sentido en que se hizo, o bien infracciones **internas**, porque la comprobación de los hechos no se hizo conforme a los preceptos de la Ley procesal (tales son los supuestos en que faltan hechos esenciales para el fallo, como aquellos en que el material facticio es incomprensible, por oscuro o contradictorio, o porque se comprueba algo que nunca puede ser un hecho, en el sentido que a esta palabra puede darse).

Dentro de la técnica española, esos vicios **in procedendo** son denunciables; en la mayor parte de los supuestos por ella establecidos, su ordenación se refiere —y es explicable— a la fase de prueba, ya sea porque se denegó la que, propuesta en tiempo y for-

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma debía practicarse, ya porque se hayan rechazado preguntas cuya contestación podía influir decisivamente en el resultado. Y es obvia la razón que así lo aconseja, porque sólo a condición de que el conocimiento de los hechos haya llegado al Tribunal con aquellas garantías que permitan afirmar que son **exactas** y que son **completas,** podrá ser decisiva la apreciación que, consultando a su conciencia, haga al fallar, y podrán vincular al Tribunal para que sobre esa base, para él inconmovible, asiente, sin el menor escrúpulo, el juicio de derecho.

D) En punto a la sentencia misma, acto que pone término al proceso, en casación penal pueden y deben enjuiciarse, no sólo las facultades para dictarla, en la medida y extensión que en cada caso se requiera, sino también en cuanto a los términos en que debe estar concebida, precisamente para evitar el extravío, que ya señalaba Béling, y con él la más autorizada doctrina procesal, de que las declaraciones de facto sean incompletas o no sean satisfactorias.

Así, la casación permite denunciar los vicios de incongruencia, ya por defecto (ausencia de resolución sobre puntos que hayan sido objeto del debate), bien por **exceso de poder** (prohibición de penar un delito más grave que el que hubiese sido objeto de acusación). También impide con su censura la defectuosa formulación de la sentencia de instancia, por omisión o irregular expresión de los hechos probados o por oscuridad o contradicción entre los pronunciamientos. En la casación penal española se prevé, además, el caso de que en las declaraciones **de facto** se hayan deslizado conceptos jurídicos que sean predeterminantes del fallo, con lo que se rinde tributo a la concepción doctrinal del recurso, que en muchos casos veda absolutamente el examen de las cuestiones de hecho, reservadas al Tribunal sentenciador, y en otros, como entre nosotros, sólo permite examinarlos limitadamente y con muy rigurosos requisitos.

Como resumen de cuanto acaba de decirse en muy apretada síntesis, nuestra conclusión al respecto puede formularse en estos términos:

F) **La casación en materia penal puede extenderse a la censura de todas aquellas infracciones legales susceptibles de determi-**

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nar graves inexactitudes en la aportación del material facticio, sobre el que ha de recaer la decisión de fondo, o confusión en las afirmaciones de hecho que la resolución contenga.

La índole del recurso aconseja señalar —como un numerus clausus— las únicas infracciones que en ese aspecto deben ser determinantes de casación.

VI

Las resoluciones reclamables en casación.

La concepción del recurso de casación que versa, en la mayor parte de los casos, sobre sentencias definitivas entendiendo por tales las que ponen término al proceso y resuelven todas las cuestiones que en él se plantearon, así en cuanto al delito como a las circunstancias en él concurrentes, a las personas responsables y a la fijación de su responsabilidad, ha determinado, entre nosotros al menos, que por un progresivo movimiento simplificador, en el que han influído también otras razones de política legislativa (acumulación de asuntos en el Supremo Tribunal, propósito de acelerar la tramitación de las causas, escasa peligrosidad de ciertas infracciones), el número de resoluciones reclamables en casación se haya reducido. Así se comprueba en nuestra Ley de 16 de julio de 1949, tantas veces citada.

Sin embargo, lo que precisa preguntarse es si realmente con ese procedimiento, cuyos resultados prácticos no se ponen en duda, se corre el riesgo de que puedan sustraerse a la casación problemas de interés que convenga sean resueltos de modo uniforme por el Supremo Tribunal.

En el amplio campo de las resoluciones reclamables por obra del recurso, nos parecen lógicamente y atinadamente excluídas todas las que se refieren a la preparación del proceso y aún a su celebración, con las excepciones que, en relación con la aportación de material facticio, acabamos de establecer. Pero no podemos desconocer que, en algún caso, el exceso en el criterio restrictivo puede dejar desamparadas verdaderas infracciones legales por cuya corrección debiera velar el Tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la legislación italiana pueden casarse —claro es que cuando infrinjan la norma— los autos resolutorios de incidentes surgidos en la ejecución de la sentencia (artículo 631), y en nuestra doctrina, el catedrático y magistrado Castejón enumera otros supuestos que, aunque por ser de naturaleza menos definida, ofrecen dudas razonables, pero que no por ello deben dejar de esclarecerse.

Realmente, los argumentos que en pro y en contra de esta solución se esgrimen no dejan de tener fuerza de convicción; porque si los partidarios de extender el número de las resoluciones reclamables, tienen en su abono la posibilidad no desdeñable de que la infracción de ley que justifica el recurso se cometa en una resolución no **catalogada,** o en una decisión posterior al fallo, pero integradora de él, los que se colocan en la posición contraria afirman, no sin fundamento, que la verdadera interpretación legal es obra exclusiva de la sentencia, y a ella ha de referirse exclusivamente el recurso supremo, salvo algunos casos en que excepcionalmente lo resuelto merezca el concepto de **definitivo.**

El tema, aún sólo esbozado, no deja de ser sugestivo, y aunque personalmente crea que las limitaciones que la casación sufre en ese aspecto dejan a salvo el designio fundamental de la casación y contribuyen a la eficacia de la sanción misma, que tanto está en función de su justicia intrinseca como en la rapidez con que se dispense, siempre que con ello no se ponga en peligro lo que por muchas razones debe ser intangible, no por eso desconozco la conveniencia de volver sobre esos puntos de vista y revisar las soluciones a que dentro y fuera de nuestras fronteras se ha llegado.

En cualquier caso, resulta evidente que después de dictada la sentencia, sobre todo si es condenatoria, no se agota con ella la actividad judicial que, sobre la base de lo resuelto, ha de aplicar una serie de medidas que, cuando están predeterminadas en las normas y no entregadas al arbitrio del Tribunal sentenciador, pueden ser fuente de infracciones. Pensemos, por ejemplo, refiriéndonos a los ordenamientos penales españoles, en la posible violación de los preceptos en que, obligadamente o bien dentro de ciertos límites que no pueden rebasarse, son aplicables los beneficios de la suspensión de condena; pensemos, aunque el caso sea

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

menos frecuente, en posibles e irregulares liquidaciones de condena, en que los encargados de ejecutar la sentencia no se atuvieron a sus términos (exceso de poder en la ejecución), o porque definitivamente se resuelven cuestiones que la sentencia de que se trata no consideró; contemplemos el caso de una viciosa declaración de extinción de condena sobre bases jurídicas inexactas. En esas hipótesis, que ni son todas ni acaso las más importantes, se echa de ver una deficiencia en el ordenamiento, cuya traza no puede responder a la inexacta idea, expresada por Béling, de que las resoluciones que preceden a la sentencia, no menos que cuanto acaece después de pronunciarse, no puede impugnarse en casación. En rigor, la posibilidad de ejercitar el recurso no depende del momento en que la resolución recae, sino de su condición definitiva, de la irreparabilidad del perjuicio que causa y, sobre todo, del hecho de constituir violación de una norma que, debiendo presidir la actuación judicial, se omitió por el juzgador o se interpretó incorrectamente.

Por ello:

G) Es conveniente estudiar los casos en que, con independencia de la resolución de fondo, puede autorizarse la casación, por tratarse de resoluciones que infrinjan la Ley, no admitan enmienda por los medios de impugnación ordinarios y causen un perjuicio irreparable; singularmente, las dictadas en la fase de ejecución.

VII

La ordenación procesal del recurso.

Bajo esta rúbrica general comprendo todos aquellos temas que, aparte de los que como más fundamentales he suscitado, requieren también la atención del estudioso. Ni todos tienen igual rango, ni las soluciones pueden ser idénticas en la mayor parte de los casos, porque los Códigos procesales, con mayor motivo que los de Derecho material, responden en gran parte a la concepción que se tenga acerca de los poderes o de las funciones del Estado, y, concretamente, a propósito de la función judicial.

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tratándose de la casación como instituto disciplinado por la ciencia del proceso, los países que la mantienen, el nuestro también, se inspiran, **mutatis mutandis,** en unos mismos principios, aunque cada agrupación política le imprima el sello de su personalidad. Pero, en todo caso, el signo de unidad, que es connatural a la institución, es en muchos aspectos consecuencia de un sistema político **unitario,** que se traduce en la existencia de unos mismos Códigos, con vigencia y aplicación en todo el territorio nacional.

Lo cual explica, sin entrar en otras consideraciones, que no son del caso, que donde quiera que rige un sistema federativo, sean éstas o aquéllas sus características, el recurso de casación o los similares ven reducido su ámbito por la legislación de cada Estado. A pesar de todo, algunos países americanos que políticamente están estructurados según una Constitución federal, han superado o están superando esa dificultad, mediante fórmulas satisfactorias, con las que se intenta y se logra armonizar la pluralidad de Estados que constituyen la federación, con cierta unidad de régimen jurídico que sirve, en el aspecto que le incumbe, el sistema de casación. La coincidencia de juristas de esos países en el Congreso convocado, puede darnos a conocer, no sólo su estado de opinión a este respecto, sino también las realizaciones legislativas que sólo imperfectamente nos ha sido dado estudiar.

En este sentido me parecen aleccionadores dos casos que al azar tomo de las legislaciones americanas; me refiero concretamente a la República Argentina y al Brasil. En la primera de dichas Repúblicas, el establecimiento de la Corte Suprema de Justicia, que ha sido obra de la Constitución de 15 de marzo de 1949, no es sino la consecuencia última de un proceso unificador de la legislación sustantiva, que alcanza, según el artículo 68 de la propia Constitución, a los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social; pero subsiste la diversidad de régimen procesal para las provincias, que difícilmente permitirá proveer con un criterio uniforme a la subsanación de los vicios de procedimiento denunciables en casación.

El Brasil, en cambio, que recibió de la era portuguesa y conservó en el tiempo del Imperio una sola Ley procesal para todas las provincias y que en la primera Constituyente republicana se

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

decidió por la pluralidad provincial de ordenaciones procesales, ha vuelto en la Carta Constitucional de 10 de noviembre de 1937, a mantener la unidad de proceso declarando, en el número XVI de su artículo 15, que competen privativamente a la Unión el Derecho Civil, el Comercial, el Aéreo, el Laboral, el Penal y el Procesal. Un Decreto-ley de 18 de septiembre de 1939, al promulgar el Código Procesal Civil para la República, viene a dar realidad al precepto constitucional, y otro de 3 de octubre de 1941 sanciona el Código único regulador del proceso penal.

Todo ello revela la existencia de un problema, ya resuelto en algún país americano, en otros en vías de solución, problema que, reducido a sus términos esenciales, es éste: **"Articulación del recurso supremo en los países de tipo federativo; alcance y significación de la unidad legislativa como base obligada de la articulación del recurso".**

* * * * *

Después de aludir a esta cuestión, más como espectadores de un curioso fenómeno ofrecido por el Derecho Comparado que como redactores y relatores de una ponencia que, en tanto puede ser útil, en cuanto acierte a suscitar el mayor número de cuestiones dignas de ser consideradas por la asamblea, volvemos de nuevo a los temas jurídicos que la casación nos brinda, esta vez recogiendo, en muy apretada síntesis, los problemas que la ordenación del procedimiento de casación pone ante nosotros:

1.º Ocupa el primer lugar el relativo a la posibilidad de autorizar dos recursos (es el sistema clásico español) para denunciar en cada uno de ellos los vicios **in judicando** o **in procedendo.** La solución que en ese punto parece más acertada es la de arbitrar un recurso único, puesto que así en uno como en otro caso es única también la finalidad perseguida: no importa para el caso que los efectos del recurso sean distintos; en fin de cuentas, la pretendida violación de normas (de derecho material o procesal) obliga a una declaración que la reconoce o la rechaza y tiene la virtud de establecer un criterio uniforme que restablezca la recta interpretación de la Ley.

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.° En segundo lugar, figuran las cuestiones que se relacionan con la clásica distinción entre las fases de admisión y de discusión y decisión del recurso. Impuesta la primera de ellas por exigencias formales, que son características de la casación, debe restringirse de modo que en ningún caso pueda prejuzgarse en esa fase inicial la decisión de fondo. En todo caso, a un mismo Tribunal deben someterse la admisión del recurso y su decisión.

3.° Concebida la casación como un medio de impugnación, similar a los demás, aunque de ellos se distinga por ciertas notas que revelan su carácter extraordinario, las ordenaciones procesales tienen uniforme tendencia a modelar el recurso supremo, de suerte tal que esté dominado siempre por el interés de parte. De ahí que sólo los que tienen esa condición (partes propiamente dichas o partes en sentido formal) puedan interponerlo, y que la adhesión al recurso reduzca su ámbito, autorizándose sólo en la medida que ese interés imponga. Esta concepción parece pugnar con la índole, preferentemente pública, de la casación y con la obligada subordinación que en esa materia ha de tener el interés privado respecto al público interés que en el recurso predomina. Parece por ello que si la casación ha de llenar cumplidamente los fines a que su creación y mantenimiento obedecen, su ordenación ha de ser tan flexible que permita al Tribunal casar la sentencia por motivos distintos de los alegados en el recurso, ya procediendo por impulso propio, ya autorizando a las partes para que propongan la ampliación a motivos que, siendo procedentes en derecho, no coincidan con los alegados por el recurrente. Este parecer, expuesto entre nosotros por un ilustre magistrado —Crehuet—, docto en disciplinas jurídicas y antaño artífice de la casación desde el sitial de la presidencia de nuestra Sala Segunda, se acomoda al sentido de la casación y subraya su condición propia como instrumento unificador de la interpretación y fiscalizador de la actividad interpretativa de los Tribunales. En otro aspecto, si en la casación civil puede tener el interés de parte cierta relevancia, en la penal predomina todavía más la condición publicística, que es predicable de la casación, sin adjetivos, por el hecho de que en los procesos de esa índole es el Estado quien somete al Tribunal sentenciador la pretensión punitiva, según las normas de un or-

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

denamiento penal y procesal que no puede quebrantarse sin frustrar el fundamental designio perseguido.

4.º Otro tema digno de ser considerado, dice relación con la posibilidad de extender la casación penal al llamado entre nosotros recurso en **interés de la Ley**, por cuanto en él, con entera abstracción de lo resuelto, y dejando intangible la sentencia de instancia, se trata sólo de restablecer la recta interpretación de la Ley, desconocida por una sentencia irrecurrible o que no fué recurrida.

El establecimiento de este recurso —no autorizado por las leyes españolas en materia criminal—, aparte de presentar serios inconvenientes, pugna con la constante intervención del Ministerio Público en el proceso por delito, que le brinda permanente ocasión de defender la recta interpretación de la Ley, sin necesidad de acudir a ese remedio extraordinario que, en cierto modo, pone en entredicho, más que la cosa juzgada, la justicia de lo irrevocablemente resuelto; justicia y certeza luchan en ese caso ostensiblemente, y de la pugna entre ambas pueden derivarse dolorosas consecuencias. Limitada esa posibilidad por el Dérecho francés al supuesto de absolución del procesado (artículo 409 del "Code d'Instruction Criminelle"), no deja de ser significativo que en la legislación italiana haya desaparecido el artículo 509 del antiguo Código Procesal, que en determinadas condiciones lo autorizaba, siquiera fuese como un recurso de naturaleza "sui generis" que no se identificaba con el de casación, que subsiste.

La supresión, del mismo modo que el propósito de restablecerlo, no desconoce la significación de este recurso, concebido y trazado para el servicio único del interés público implicado en la casación. Significa sólo —y también importa hacerlo ver— que ese propósito puede cumplirse en la casación criminal por otros caminos, evitando al propio tiempo el estrago de una declaración que, al tiempo de reconocer, paladina y públicamente, el error de interpretación padecido, no acude a la reparación del daño y deja con ello un sentimiento de insatisfacción en la comunidad.

Por tanto, no parece aconsejable la instauración de ese recurso extraordinario, y en este sentido —y sometiéndose al ajeno parecer— se pronuncia la ponencia.

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.º Otra cuestión interesante suscita la ordenación procesal del recurso, por la oposición entre los sistemas de casación que autorizan el reenvio y aquellos otros que, como el nuestro, facultan al Tribunal para que, pronunciada la sentencia de casación, dicte la que, corrigiendo la de instancia, deba tenerla en cuenta (artículo 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su actual redacción).

Sin ánimo de contrariar las ajenas soluciones que tienen abolengo en el país que **creó** la casación y responden al inequívoco propósito de evitar que pueda convertirse en una tercera instancia, parécenos, sin embargo, preferible el sistema patrio, que permite al Tribunal de casación no ocupar el puesto del de instancia, sino traducir su propia decisión, correctiva de una interpretación viciosa de la Ley aplicable, en otra que, con respeto absoluto para los hechos establecidos, aprecie con exactitud su significación y alcance. Sólo en el supuesto en que se aprecie un vicio **in procedendo** es posible la remisión al Tribunal **a quo**; pero en este caso, no sólo con declaración de nulidad de la sentencia dictada, sino del mismo proceso, a partir del momento en que la infracción procesal se produjo.

Y la mejor prueba de que esta tendencia y ordenación no son recusables, la suministra el hecho aleccionador de que, aún en los países que mantienen el reenvío, se admite la corrección y rectificación de la sentencia sin anulación, a cargo del mismo Tribunal (véase **ad exemplum**, el artículo 538 del Código Procesal italiano), y se autoriza una declaración de nulidad sin reenvío (artículo 539), a condición de que se den los motivos especificados para acordarlo así, y, a veces, discrecionalmente, cuando estime superflua la devolución de la causa y entienda que debe proveer, dentro de su competencia, como sea necesario.

Bien puede afirmarse por eso que existe una tendencia favorable a soluciones que coinciden fundamentalmente con las españolas, a cuyo tenor, cuando sólo está en juego la interpretación de la norma jurídica, en el amplio sentido que aquel concepto tiene en casación, el Tribunal Supremo restablece por sí mismo el derecho perturbado y aplica a los hechos, no discutidos ni afectados por lo resuelto, el criterio que fluye de la estimación de los mo-

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivos de casación. En cambio, cuando se estiman infracciones procesales que pueden influir decisivamente en la aportación del material facticio, el Tribunal restablece el imperio de la norma procesal infringida, y al hacerlo pronuncia la nulidad del proceso, que en ese caso lleva consigo la de todos los actos realizados bajo el influjo decisivo de una trascendental irregularidad.

Las consideraciones que se dejan hechas muestran el criterio de la ponencia, al par que señalan la conveniencia de discutir ese punto procurando una concordancia de pareceres, que acaso ofrezca escasas dificultades por la conformidad esencial de las soluciones que doctrinal y aún legislativamente se propugnan.

6.º Algunas otras cuestiones pueden plantearse en torno a la ordenación procesal del recurso, aunque, en parangón con las expuestas, tengan menor relevancia; así, por ejemplo, la relativa a la constitución del depósito en garantía de una posible sanción pecuniaria para los supuestos de desestimación; la relacionada con el **modo** de intervención de los recurridos cuya voz, según nuestro sistema, no se oye hasta el momento de la vista y en una forma oral, que dificulta el profundo examen de sus argumentos frente a los de sus adversarios; y aún el sistema de trámites más adecuados para dar al recurso una agilidad de que en muchas ocasiones carece; pero estos temas, subalternos en cierto modo, ceden en trascendencia a los que dejamos apuntados, al menos para dejarlos formulados de un modo concreto, con indicación de sus posibles soluciones que, en cualquier caso, quedan sometidas al juicio, seguramente más certero, de los que con su aportación han de traernos provechosas sugestiones en torno a los problemas (los expuestos y otros) que la casación plantea.

Y si ahora, para terminar esta ponencia, tratásemos de condensar lo que en punto a la ordenación procesal del recurso tenemos dicho, estableceríamos, como hemos hecho al esbozar una serie de problemas que nos parecían dignos de ser considerados, esta última conclusión:

H) **La ordenación procesal del recurso de casación debe ser trazada de modo que, sobre la base de un único escrito en que se condensen, articulándolos específicamente, todos los motivos que con arreglo a la Ley se autoricen, permita al Tribunal examinarlos**

Artículo: La casación criminal española: su origen, desarrollo en el mundo hispánico y posibles reformas
Revista: Nº80, año XX (Abr-Jun, 1952)
Autor: Manuel De la Plaza Navarro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con facultades de decisión bastantes para restablecer el derecho perturbado, sea o no con sujeción a los que se articulen, y para determinar las consecuencias que, según la naturaleza de cada uno, hayan sido base de su decisión. La disposición del procedimiento responderá al propósito de simplificar y abreviar los trámites, procediendo de modo que los recurridos puedan contribuir eficazmente al logro de los fines del recurso, por vía de adhesión o de ampliación.

Salvo los supuestos en que la sentencia se anule por defectuosa formación del material de hecho, el propio Tribunal de casación dictará la sentencia procedente en sustitución de la anulada, aplicando al hacerlo el criterio sustentado al resolver el recurso supremo, bien estimando la existencia de una infracción de la norma, sea cualquiera el sentido en que se denuncie, o declarando que de ella se hizo una incompleta, inexacta o defectuosa interpretación.

* * * * *